

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

0105	Apruébese el “Manual para el Control de los Productos Orgánicos”	4
0110	Prohíbese el registro, la importación, la fabricación, la formulación, la comercialización y el uso de antimicrobianos de importancia crítica para la salud humana como promotores del crecimiento en productos de uso y consumo de animales terrestres	8
0113	Deróguense todos los actos normativos emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA	14

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0030-R	Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 15346 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Cloruro de Vinilo)(PVC) (UNE EN 15346:2015, IDT) que define un método de especificación de las condiciones de entrega de reciclados de poli(cloruro de vinilo)(PVC).	41
-----------------------	---	----

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

AVISO JUDICIAL:

-	Juicio de rehabilitación de insolvencia del señor Miguel Ángel Quito Jimbo	44
---	--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIONES:

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2023-1204 Déjese sin efecto la calificación que se otorgó a la Compañía BDO ECUADOR S.A., emitida con Resolución No. SB-DTL-2021-0948 de 7 de mayo de 2021	46
SB-DTL-2023-1234 Califíquese como perito valuador de bienes inmuebles, a la arquitecta Nadia Gabriela Criollo Hidalgo	49
SB-DTL-2023-1235 Califíquese como perito valuador de bienes inmuebles, a la arquitecta Ana Edith Pozo Carlozama	51

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2023-000092-OF**Quito, D.M., 12 de junio de 2023****Asunto:** Publicación en el Registro Oficial

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

El artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prevé entre las competencias y atribuciones de la Agencia de Control y Regulación Fito y Zoonosanitario, dictar las regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal. En ese sentido, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, emitió las siguientes resoluciones:

1. La Resolución Nro. 0105 de 1 de junio de 2023, en la cual se resuelve: **“Artículo 1.- Aprobar el “MANUAL PARA EL CONTROL DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS”, el mismo que se adjunta como Anexo y es parte integrante de la presente resolución”.**
2. La Resolución Nro. 0110 de 6 de junio de 2023, en la cual se resuelve: **“Artículo 1.- Se prohíbe el registro, la importación, la fabricación, la formulación, la comercialización y el uso de antimicrobianos de importancia crítica para la salud humana como promotores del crecimiento en productos de uso y consumo de animales terrestres que se encuentra descritos en el Anexo 1, mismo que forma parte integrante de la presente resolución”.**
3. La Resolución Nro. 0113 de 07 de junio de 2023, en la cual se resuelve: **“Artículo 1.- Deróguense todos los actos normativos emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, mismos que se encuentran descritos en el Anexo 1, documento que forma parte integrante de la presente Resolución”.**

Por otro lado, se comunica que no se adjunta los siguientes anexos:

- Manual para el control de los productos orgánicos
- Antimicrobianos de importancia crítica en medicina humana sin registro ante la Agencia.

Por cuanto, los mencionados actos normativos establecen que el texto se publicará en el Registro Oficial, mientras que los anexos se publicarán en la página web de la Agencia. Con estos antecedentes, solicito a su Autoridad, se disponga a quien corresponda, que los actos normativos antes referidos sean publicados en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. José Ignacio Moreno Álava
DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**JOSE IGNACIO MORENO
ALAVA**

RESOLUCIÓN 0105**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*;

Que, mediante Resolución Nro. 0099 de 30 de septiembre de 2013, se expide el Instructivo de la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica- Ecológica- Biológica en el Ecuador;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2023-000433-M de 21 de abril del 2023, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“(...) En este sentido, con base en la normativa citada, considerando la necesidad de fortalecer el Sistema Nacional de Control de la producción orgánica para asegurar el comercio de los productos orgánicos hacia los mercados internacionales, de manera especial el banano y cacao hacia la Unión Europea, AGROCALIDAD como Autoridad Nacional Competente de la producción orgánica ha visto la necesidad de elaborar el Manual para el control de los productos orgánicos. El mencionado documento normativo fue puesto en su conocimiento el pasado 19 de diciembre de 2022, a través del Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2022-001441-M. Mediante sumilla digital inserta en el Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2022-001441-M, la Dirección Ejecutiva “AUTORIZÓ” la aprobación del Instructivo para el control de los productos orgánicos ecuatorianos destinados a la exportación y la respectiva emisión de la resolución técnica. El 19 de diciembre de 2022, la Comisión Europea oficializó a través de la carta Ref. Ares (2022) 8813552 las medidas de control adicional para el banano y cacao orgánico de Ecuador las cuales entrarán en vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023. El 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Orgánicos inició el análisis de las medidas de control adicional para el banano y cacao orgánico de Ecuador. El 12 de enero de 2023 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió las observaciones al Instructivo para el control de los productos orgánicos ecuatorianos destinados a la exportación. El 20 de enero de 2023 la Dirección de Orgánicos finalizó el análisis de las medidas de control adicional para el banano y cacao orgánico del Ecuador y recomienda al Coordinador General de Inocuidad de Alimentos, reestructurar el Instructivo para el control de los productos orgánicos ecuatorianos destinados a la exportación. El 23 de enero de 2023 la Dirección de Orgánicos inició la reestructuración del Instructivo para el control de los productos orgánicos ecuatorianos destinados a la exportación. El 24 de marzo de 2023 la Dirección de Orgánicos finalizó la reestructuración del Instructivo para el control de los productos orgánicos ecuatorianos destinados a la exportación. Entre la reestructuración del documento se incluyó el cambio de nombre por el de “Manual para el control*

de los productos orgánicos" El mencionado "Manual para el control de los productos orgánicos" tiene como objeto: Establecer disposiciones técnicas y administrativas para la producción, procesamiento, comercialización incluido importación y exportación de los productos orgánicos certificados por los organismos de certificación acreditados con la Norma ISO/IEC 17065 por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano y registrados ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Las directrices establecidas en el Manual para el control de los productos orgánicos, son de aplicación para el equipo técnico de la Dirección de Orgánicos de Planta Central, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales, Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, Organismos de Certificación y operadores orgánicos. El Manual para el control de los productos orgánicos se sometió a consulta pública a través del proceso electrónico de participación ciudadana en la plataforma web de AGROCALIDAD. Con estos antecedentes, se solicita la aprobación de la propuesta de "Manual para el control de los productos orgánicos", el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "**MANUAL PARA EL CONTROL DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS**", el mismo que se adjunta como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente resolución se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Manual, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la AGENCIA. Las hojas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de la AGENCIA.

Segunda. - El texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial; mientras que, el Anexo previsto en el artículo 1 "**MANUAL PARA EL CONTROL DE LOS PRODUCTOS ORGÁNICOS**", se publicará en la página web de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para lo cual de la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – En el plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios y la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, incluirán los requisitos en

materia de producción orgánica que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que requieran brindar el servicio de aplicación aérea de plaguicidas y productos afines de uso agrícola a los operadores orgánicos, en el Instructivo de procedimientos para el registro y control de empresas de aplicación aérea de plaguicidas y productos afines de uso agrícola.

Segunda. – En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, determinará el rendimiento máximo para el cultivo de banano orgánico que los organismos de certificación pueden certificar con la finalidad de evitar el fraude y el endoso de fruta conforme a las exigencias de los mercados internacionales de destino y disminuir los incumplimientos internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segundo. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación del Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 01 de junio del 2023



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

RESOLUCIÓN 0110**EL DIRECTOR EJECUTIVO (s) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos: preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el artículo 4 Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, señala: *“Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, indica: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la AGROCALIDAD responsable del cumplimiento de la presente Decisión [...]”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, se dispone *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación*

control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria”;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;*

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1952 publicado en el Registro Oficial No. 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario), responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;*

Que, mediante Acción de Personal DARH-2023-153 de 30 de mayo de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia resuelve subrogar el puesto de Director Ejecutivo al señor Ing. Larry Mauricio Rivera Jara, desde el 5 al 9 de junio de 2023;

Que, mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. 00001-2020 se crea el Comité Nacional de Prevención y Control de la Resistencia Antimicrobiana;

Que, el numeral 10 de la Resolución Nro. 003 de 27 de enero de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 944 de 10 de marzo de 2017, indica: *“INGREDIENTES ACTIVOS PROHIBIDOS PARA SU USO DIRECTO EN ANIMALES, O EN LA FORMULACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario clasificará un producto de uso veterinario como prohibido para su comercialización en el país en los siguientes casos: a) Cuando posterior a su revisión, y de ser necesaria su constatación, se determine que alguno de sus ingredientes activos y/o componentes representen riesgo zoonosario o pueda ser nocivo a la salud pública. b) Por recomendación de organismos internacionales reconocidos que hayan restringido o prohibido ingredientes activos por razones sanitarias o zoonosarias”*;

Que, mediante Resolución Nro. 0003 de 15 de enero de 2019, resuelve *“prohibir la fabricación, formulación, importación, comercialización, registro y uso de productos que contengan el ingrediente activo colistina (polimixina E), o cualquiera de sus sales como parte de su formulación para uso o consumo animal”*;

Que, mediante Resolución Nro. 00011 de 2019, el Ministerio de Salud Pública aprueba el documento denominado *“Plan Nacional para la prevención y control de resistencia antimicrobiana”*;

Que, mediante informe técnico en su parte pertinente indica: **3 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA** *La lista OMS de Antimicrobianos de Importancia Crítica (AIC) categoriza la totalidad de los antimicrobianos utilizados en el ser humano en tres grupos en función de su importancia para la medicina humana. Varios de los antimicrobianos que contiene esta lista también se utilizan en medicina veterinaria. El objetivo de la lista es contribuir a gestionar la resistencia a los antimicrobianos y garantizar que todos los antimicrobianos, sobre todo los de importancia crítica, se utilicen de forma prudente en la medicina tanto humana como veterinaria. Es importante notar que dentro de cada categoría no existe la categorización en función de su importancia para la medicina humana. En amparo a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, artículo 6, indica De la Autoridad Rectora. - La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional”. Los antimicrobianos son herramientas esenciales para el tratamiento control de enfermedades infecciosas y parasitarias. Desde su descubrimiento, los antimicrobianos han contribuido a mantener la salud y sanidad de personas y animales. Sin embargo, desde las últimas décadas los antimicrobianos han ejercido una presión selectiva sobre los microorganismos, mismos que han desarrollado mecanismos de resistencia como enzimas, bombas y/o cambio de blancos. En la industria pecuaria el uso de los antimicrobianos se ha extendido más allá del tratamiento a enfermedades en animales. De tal forma que los antimicrobianos en la actualidad se utilizan como promotores del crecimiento en animales para fomentar su productividad. El mecanismo se basa en que dosis sub-terapéuticas de antimicrobianos ejercen su efecto bactericida y/o bacteriostático sobre la microbiota intestinal, reduciendo la competencia nutricional y espacial entre la microbiota local y el animal(hospedador). Es decir que, al reducir la cantidad de microbiota en los intestinos, los*

*nutrientes ingeridos por los animales tienen una mayor probabilidad de ser absorbidos e incorporados en el individuo, resultando en el aumento de peso, y por ende en el retorno económico del productor pecuario. Sin embargo, estas mismas dosis sub-terapéuticas ejercen una presión de selección, en consecuencia, aquellas bacterias que son resistentes persisten y colonizan el hospedador. Desde el punto de vista de salud humana, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha emitido el listado de antimicrobianos de importancia para la Medicina Humana, dentro del cual la OMS categoriza la totalidad de los antimicrobianos utilizados en el ser humano en tres grupos en función de su importancia en la salud humana(<https://apps.who.int/iris/handle/10665/325037>). Considerando este criterio se emitió la propuesta de normativa de restricción de registro, fabricación, importación y uso de antimicrobianos como promotores del crecimiento. La resistencia antimicrobiana es una problemática multisectorial por lo que es esencial que la industria de productos de uso veterinario, la academia, los productores pecuarios y los representantes del Ministerio de Salud Pública puedan aportar con su retroalimentación. En este sentido, el propósito de la propuesta de resolución es evitar que los antimicrobianos de importancia crítica (que no se encuentran registrados como promotores de uso veterinario ante la Agencia), tengan la posibilidad de hacerlo, ya que al día de hoy existe este vacío normativo que puede agravar más la problemática de la Resistencia Antimicrobiana. En el mes de diciembre de 2022 se remitieron los correspondientes oficios la industria de productos de uso veterinario, y a las dependencias del Ministerio de Salud Pública para recibir la retroalimentación, misma que fue considerada en la segunda versión borrador de la resolución. En este sentido, la propuesta de restricción de antimicrobianos como promotores del crecimiento se encuentra adjunta al presente documento, para su revisión y comentarios. **4. CONCLUSIÓN** La propuesta de restricción de antimicrobianos como promotores del crecimiento tendrá impacto en beneficio de la salud humana y animal ya que evitará que expanda la resistencia a antimicrobianos de importancia crítica”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2023-0211-M de 14 de abril del 2023, el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo que: “este sentido, como parte de la mejora continua de nuestros procesos y con el propósito de brindar el apoyo necesario para el desarrollo pecuario del país, la Coordinación de Registro de Insumos Agropecuarios, en conjunto con la Dirección de Registro de Insumos Pecuarios proponemos la resolución de restricción de antimicrobianos de importancia crítica como promotores del crecimiento se encuentra adjunta al presente documento (...)”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

Resuelve

Artículo 1.- Se prohíbe el registro, la importación, la fabricación, la formulación, la comercialización y el uso de antimicrobianos de importancia crítica para la salud humana como promotores del crecimiento en productos de uso y consumo de animales terrestres que se encuentra descritos en el Anexo 1, mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Prohibir el registro, importación, fabricación, formulación, comercialización y uso de antimicrobianos de importancia crítica para la salud humana como conservantes o coadyuvantes de productos biológicos de uso veterinario descritos en el Anexo 1, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Prohibir el registro, la importación, la fabricación, la formulación, la comercialización y el uso de antimicrobianos de importancia crítica para la salud humana como promotores de crecimiento en la fabricación de piensos o alimentos de animales de producción descritos en el Anexo 1 el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Los antimicrobianos descritos en el Anexo 1 no cuentan con registro ante la Agencia como promotores de crecimiento en la fabricación de piensos y/o coadyuvantes de biológicos.

Artículo 5.- El incumplimiento de la presente Resolución, será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Para la correcta aplicación de la presente resolución se aplicará las siguientes definiciones:

- a) **Antimicrobiano promotor del crecimiento:** Aditivos antimicrobianos que se añaden al alimento en dosis subterapéuticas para suprimir parte de la población microbiana intestinal y pérdida energética, promoviendo de esta forma el crecimiento del animal al permitir mayor la absorción de nutrientes.
- b) **Conservante o preservante:** Sustancia química que permite mejorar la estabilidad de un producto mediante la inhibición del desarrollo microbiológico. Sustancia utilizada como aditivo que añadida a los productos detiene o minimiza el deterioro causado por la presencia de microorganismos.

Segunda. – Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla el anexo y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del anexo 1 requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. Las páginas y/o apartados que sean modificados serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de la Agencia.

Tercera. - La presente resolución aplica únicamente para productos de uso veterinario utilizados como promotores de crecimiento destinados a especies animales terrestres de consumo humano, mas no para los antimicrobianos utilizados con fines terapéuticos.

Cuarta. - El texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial; mientras que el Anexo 1, se publicará en la página web de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para lo cual de la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Pecuarios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

Segunda. -La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 06 de junio del 2023



Ing. Larry Mauricio Rivera Jara
**Director Ejecutivo (s) de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN 0113**EL DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en sesión

extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “*Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario*”;

Que, mediante Acción de Personal DARH-2023-153 de 30 de mayo de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia resuelve subrogar el puesto de Director Ejecutivo al señor Ing. Larry Mauricio Rivera Jara, desde el 5 al 9 de junio de 2023;

Que, mediante informe técnico de 30 de mayo de 2022, en su parte pertinente indica: **4. Análisis:** *A partir del análisis de los casos y contratiempos que se han presentado frente a una inadecuada inclusión de prohibiciones en el ECUAPASS en partidas arancelarias que:* • *No en todos los casos la prohibición establecida en el sistema ECUAPASS tiene que ver con lo regulado a través de las resoluciones SESA.* • *El control de la Agencia en el ámbito del comercio internacional está ejecutado mediante los documentos de control previo (Permiso Zoosanitario de Importación, Permiso Fitosanitario de Importación y Autorización de importación de productos veterinarios).* • *Las Resoluciones SESA, remitidas por SENA E han sido analizadas por las diferentes áreas técnicas de la Agencia determinando que no son aplicables a la fecha actual considerando los puntos anteriores.* • *La normativa vigente que rige la Agencia se enmarca en los lineamientos de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, su reglamento general y normativa internacional vigente. (...) Con este contexto, es importante mencionar que el control de la Agencia para evitar el ingreso de plagas, enfermedades, productos veterinarios sin registro están controlados por los documentos de control que fácilmente se identifican en la Resolución 009 – 2022 adoptada el 30 de mayo del 2022 y consecuentemente el Arancel de importaciones.* **5. Conclusiones.** • *La información detallada anteriormente permite evidenciar que, las restricciones establecidas por la normativa del SESA analizadas no son compatibles con los lineamientos de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento.* • *Las resoluciones han sido analizadas por las áreas técnicas involucradas y han confirmado la necesidad de la derogación de las mismas.* • *El control sanitario de la importación de animales, plantas, productos agropecuarios y productos veterinarios se lo realiza a través de los lineamientos de la ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, su reglamento, así como, normativa internacional vigente, mediante los documentos de control previo (permiso Zoosanitario de Importación, Permiso Fitosanitario de Importación y Autorización de importación de productos veterinarios.* **6. Recomendación.** • *Disponer al área legal proceder con la derogación de las resoluciones detalladas en la Tabla 1 de este informe”*,

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2023-000771-M de 30 de mayo de 2023, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “*(...) En este sentido, se ha procedido a trabajar en el análisis de las Resoluciones Sanitarias establecidas por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA con las diferentes áreas técnicas de la Agencia, a partir de lo que se ha generado el informe técnico adjunto, con base en el cual, solicito a Usted la Autorización para la revisión y posterior derogación desde la Dirección de Asesoría Jurídica de las Resoluciones SESA detalladas en el informe técnico considerando que esto no tiene una implicancia con la importación de plantas o mercancías pecuarias ya que la importación*

de estas, se lo maneja actualmente a través de los documentos de control previo como son el Permiso Zoosanitario de Importación y el Permiso Fitosanitario de Exportación”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD

RESUELVE

Artículo 1.- Deróguense todos los actos normativos emitidos por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, mismos que se encuentran descritos en el Anexo 1, documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La ejecución de la presente Resolución encárguese a las Coordinaciones de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal, Inocuidad de Alimentos, Registros de Insumos Agropecuarios y Laboratorios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 07 de junio del 2023



Firmado electrónicamente por:
**LARRY MAURICIO
RIVERA JARA**

Ing. Larry Mauricio Rivera Jara
**Director Ejecutivo (s) de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

ANEXO 1

NÚMERO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	NOMBRE	TIPO DE REGISTRO OFICIAL	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
1	10	Suspender la importación de aves para reproducción, huevos fértiles, productos y subproductos y derivados de origen avícola de las especies gallus domesticus y gallipavos y otras especies aviarias susceptibles procedentes del Estado de Virginia de los estados Unidos de Norteamérica, hasta que el Servicio Veterinario oficial notifique al SEESA su condición de estado libre de influenza aviar	R.O	143	26/7/2007	7/8/2007

2	8	<p>Levantar la suspensión de la importación de ganado bovino y porcino. caprino. ovino y especies animales susceptibles a fiebre aftosa. sus productos. subproductos y derivados de estas especies. productos biológicos no estériles, turrages henos, procedentes de la República de Colombia. Mantener las medidas de vigilancia epidemiológica en las provincias fronterizas con la República de Colombia, específicamente en lo relacionado con la movilización y comercialización de animales, productos, subproductos y derivados de origen pecuario: productos biológicos no estériles, forrajes y heno y de aplicación rigurosa de las regulaciones sanitarias vigentes</p>	R.O	550	22/3/2002	8/4/2002
---	---	---	-----	-----	-----------	----------

3	8	<p>Modificar el contenido de la letra e) frutas frescas número 1 del Art. 1.2 de la resolución N. 002 publicada en el registro oficial N. 352 del 9 de junio del 2004, en los siguientes términos: " Por la expedición del documento Fitosanitario con los requisitos para importación de las primeras 10 toneladas de : frutas y frutos comestibles; cortezas de agrio (cítricos), melones o sandías (Frescos), el importador pagará por los servicios la cantidad de \$72,32 y cualquier exceso a las 10 TM, se cobrará en forma proporcional, más el valor de cuatro dólares del permiso fitosanitario".</p>	R.O	65	29/6/2005	21/7/2005
---	---	---	-----	----	-----------	-----------

4	9	<p>Finalizar la emergencia fitosanitaria en la provincia del Carchi y declarar a la polilla guatemalteca de la papa Teciá solanivora (<i>povolny</i>), como plaga de control oficial.</p> <p>Responsabilidad del control de la plaga a los técnicos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, en todo el territorio nacional, mediante el fortalecimiento del sistema de control y monitoreo, a fin de mitigar el avance y propagación de la misma.</p> <p>Restringir la importación de papa de países en donde se encuentra presente este tipo de plagas. Dejar sin efecto la norma fitosanitaria N. 157 que establece la emergencia fitosanitaria en la provincia del Carchi, publicada en el Registro oficial N. 114 del 23 de julio de 1997.</p>	R.O	65	30/6/2005	21/7/2005
---	---	--	-----	----	-----------	-----------

5	8	<p>Levantar la suspensión de importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, procedentes de Colombia, con excepción de los que proceden del departamento de Tolima. Derogación total de la Resolución N. 024 se formalizará, luego de la evaluación in situ, que realizará personal técnico del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.</p>	R.O	230	24/2/2006	16/3/2006
---	---	--	-----	-----	-----------	-----------

6	9	<p>Suspender la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies gallus domesticus y gallopavo, procedentes de los países anteriormente mencionados (Alemania, Francia, Inglaterra, España e Italia y de África Egipto), hasta que sus Servicios Veterinarios oficiales notifique al SESA, su condición de país libre de Influenza aviar. Prohibir la desaduanización de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar procedentes de los países indicados.</p>	R.O	230	24/2/2006	16/3/2006
---	---	---	-----	-----	-----------	-----------

7	10	<p>Disponer en todo el territorio nacional de la República del Ecuador, el control de todo semoviente, a través de medios de identificación de ganado provistos por Electroagro, implementados y dispuestos en el Sistema nacional de identificación y trazabilidad Animal Bovina, bajo metodología obligatoria de marcaje y registro oficial por areteo con tecnología de punta y parámetros de interconexión electrónica, de acuerdo a las siguientes Normas Internacionales ECOP-EAN-GSI; y las puntualizadas características técnicas que establecen que el arete oficial del país. Mismo que deberá ser registrado en el SESA y según el caso, en la Asociación Holsteins Friesian del Ecuador.</p>	R.O	230	3/3/2006	16/3/2006
---	----	--	-----	-----	----------	-----------

8	9	Conformar el Consejo nacional de Productos Veterinarios de carácter consultivo, quien recomendará las propuestas para la solución de problemas que le sean planteados y que tengan relación con la formulación, fabricación, importación, exportación y comercialización de estos productos.	R.O	315	24/3/2008	14/4/2008
9	10	Deróguese la Resolución N. 036 del SESA publicada en el registro oficial, suplemento N. 416 del 13 de diciembre del 2006.	R.O	315	24/3/2008	14/4/2008
10	11	Disponer la reevaluación de los productos veterinarios que fueron registrados antes del uno de febrero del 2001.	R.O	315	24/3/2008	14/4/2008

11	12	Disponer la inscripción en el SEESA de los responsables técnicos de las personas naturales o jurídicas que fabriquen, elaboren, importen, exporten o comercialicen productos veterinarios.	R.O	315	24/3/2008	14/4/2008
12	7	Expedir la siguiente norma de emergencia que establece los procedimientos administrativos y técnicos de las medidas fitosanitarias para la elaboración, emisión y control de los certificados fitosanitarios.	R.O	229	21/2/2006	15/3/2006
13	7	Dejar sin efecto la resolución N. 002 del 4 de febrero del 2003. Mantener las medidas de vigilancia epidemiológica en las provincias fronterizas especialmente en lo relacionado con la movilización y comercialización informal de aves vivas, pollitos y pollitas bb, productos y subproductos de origen aviar.	R.O	89	15/4/2003	26/5/2003

14	7	Establece del 15 al 28 de junio del 2007, la primera fase de vacunación contra la fiebre aftosa. Nota: Perdió vigencia por plazo de validez.	R.O	90	2/5/2007	23/5/2007
15	10	Dejar sin efecto la resolución N. 0018 del 3 de junio del 2002, publicada en el registro oficial N. 599 del 18 del mismo mes y año, reconociendo por lo tanto a Chile como país libre de influenza Aviar-IA. Liberar la importación de pollitos y pollitas bb reproductoras, huevos fértiles, productos y subproductos y derivados de origen aviar procedentes de Chile	R.O	89	29/4/2003	26/5/2003

16	6	<p>Suspender por el lapso de 90 días la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos y subproductos de origen aviar, procedentes de Colombia hasta que el ICA remita la información técnica solicitada para que el SESA realice el correspondiente análisis de riesgo que posibilite tomar acciones sanitarias que minimicen el riesgo de transmisión de enfermedades de carácter respiratorio como la Laringotraqueitis Infecciosa Aviar presente en Colombia y exótica para el Ecuador.</p>	R.O	220	23/10/2003	27/11/2003
----	---	---	-----	-----	------------	------------

17	6	<p>Derogar la resolución N. 01 del 30 de enero del 2004 y publicada en el registro oficial N. 276 del 18 de febrero del 2004 y en su reemplazo emitir la siguiente resolución. Suspender automáticamente los trámites de importación y prohibir la desaduanización de aves vivas, aves para reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar de las especies gallus domesticus y phasianidae, procedente de los siguientes países: Corea, Vietnam, japon, Taipei China, tailandia, camboya, Hong Kong (Reg. Adm. esp. rep. Pop. china) donde se ha confirmado la presencia de influenza aviar, cualquiera sea su grado de patogenicidad</p>	R.O	313	22/3/2004	14/4/2004
----	---	---	-----	-----	-----------	-----------

18	6	Dispone que las agencias certificadoras notifique al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SEESA, en el transcurso de los tres días hábiles siguientes de la emisión o suspensión de los certificados orgánicos.	R.O	293	27/2/2008	12/3/2008
19	6	Plazo de 90 días para que las agencias certificadoras de productos orgánicos pre registradas, cumplan con el requisito reglamentado para obtener el certificado de registro	R.O	90	26/4/2007	23/5/2007
20	7	Suspender las importaciones y prohibir la desaduanaización de aves para reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar de las especies Gallus domesticus y phasianidae procedentes de Canadá, país donde se ha detectado brotes de influenza aviar Altamente patógena	R.O	313	20/3/2003	14/4/2004

IAAP perteneciente a la cepa H5N1.

21	8	<p>Mantener la restricción de importaciones de material genético: aves vivas para la reproducción y huevos fértiles, pollitos bb y papollos comerciales; carnes frescas, refrigeradas o congeladas de pollo y pavo, productos y derivados de origen aviar para los estados de Pennsylvania, Connecticut, Virginia carolina del Norte y california, hasta que la organización Mundial de la salud Animal OIE reporte oficialmente la restitución como zona libre de acuerdo a las informaciones periódicas y final con los justificativos dispuestos por el Código sanitario para los animales terrestres.</p>	R.O	313	22/3/2004	14/4/2004
----	---	---	-----	-----	-----------	-----------

22	5	<p>Suspender la importación de aves para reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies Gallus domesticus y gallipavo, procedentes del estado de West Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica.</p>	R.O	72	11/4/2007	26/4/2007
23	4	<p>Suspender la importación de aves para la reproducción de las especies Gallus domesticus y Phasianidae, procedentes de Holanda, hasta que las autoridades sanitarias del mencionado país en concordancia con las normas de la OIE, hayan dispuesto levantar las medidas cuarentenarias impuestas.</p>	R.O	71	21/3/2003	29/4/2003

24	4	<p>Suspender temporalmente por 90 días la importación de ganado porcino, productos, subproductos y derivados de esta especie, procedentes de la república de Perú, hasta que SENASA remita la información técnica científica para que el SESA realice el análisis de riesgo que posibilite tomar acciones sanitarias que minimicen el riesgo de transmisión de enfermedades como el Síndrome Disgénésico respiratorio Porcino, brucelosis, enfermedad de Aujeszky presentes en el país.</p>	R.O	527	23/1/2002	5/3/2002
----	---	---	-----	-----	-----------	----------

25	6	Suspender la importación de ganado bovino, porcino, caprino, ovino y demás especies susceptibles, sus productos, subproductos y derivados de estas especies, productos biológicos no estériles, forrajes y henos, procedentes de la república de Colombia, hasta el ICA remita la información técnica científica que demuestre que son mínimos los niveles de riesgo de la fiebre aftosa sobre la base de los cambios de la situación epidemiológica del área, que permitan elevar esta medida	R.O	527	19/2/2002	5/3/2002
26	142	Declarar a Ratoiella indica (Acari, Tenuipalpidae) denominado ácaro rojo, como plaga cuarentenaria ausente en el territorio ecuatoriano.	R.O	110	17/12/2009	18/1/2010
27	13	Establece los procedimientos para normar el proceso de importación y liberación de agentes de control biológico y otros organismos benéficos.	R.O	318	1/4/2008	17/4/2008

28	3	<p>Conformar el Comité Técnico Interinstitucional de la influenza Aviar, el cual se encargará de coordinar acciones de prevención y control entre las instituciones que integrarán el mencionado comité, con el propósito de evitar el ingreso del virus de influenza aviar al Ecuador</p>	R.O	63	28/3/2007	13/4/2007
29	4	<p>Modificar el contenido de la letra e) frutas frescas número 1 y f) Hortalizas frescas y/o deshidratadas : número 1 del Art. 1.numeral 1.2 de la resolución N. 002 de fecha 11 de mayo del 2004, publicada en el registro oficial N. 352, miércoles 9 de junio del 2004 en los siguientes términos: Por la inspección de frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas que estén permitidos el ingreso al país, el importador pagará por los servicios de inspección.</p>	R.O	63	30/3/2007	13/4/2007

30	4	Publicación de la nómina de los plaguicidas registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SEESA, correspondiente al período comprendido entre enero de 2004 y abril de 2005. Nota: Perdió vigencia por cumplimiento de período.	R.O	36	18/5/2005	10/6/2005
31	3	Suspender por el período de 180 días la importación de animales, productos, subproductos y derivados de especies susceptibles a la fiebre aftosa, procedentes de la república de Argentina.	R.O	220	14/2/2006	3/3/2006
32	4	Suspender la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies gallus domesticus y gallopavo, procedentes de los países anteriormente mencionados (Irak, Nigeria,	R.O	220	14/2/2006	3/3/2006

33	2	Croacia, Rumania, Rusia, Turquía y Ucrania	<p>Conceder la acreditación profesional en áreas delegables para el ejercicio de la sanidad agropecuaria a destacados funcionarios que han laborado en los programas de Control de la Fiebre Aftosa, Sanidad animal, sanidad vegetal y Servicio de sanidad Agropecuaria.</p>	R.O.S	210	1/2/2006	15/2/2006
----	---	--	--	-------	-----	----------	-----------

34	1	<p>Establecer en dólares americanos los valores que cobra el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), por los servicios que presta en sus diversas áreas de trabajo en la sanidad vegetal y sanidad animal, de conformidad con las tablas anexas I y II que forman parte de la presente resolución. 4.-Exonerase al SESA el pago por los servicios prestados, establecidos en las tablas anexas I y II a la presente resolución; cuando por funciones, deba cumplir actividades específicas establecidas en las leyes y reglamentos, previa justificación del Director Ejecutivo, o de los coordinadores provinciales.</p>	R.O	331	19/4/2004	10/5/2004
----	---	--	-----	-----	-----------	-----------

35	1	<p>Suspender automáticamente los trámites de importación y prohibir la desaduanaización de aves vivas, aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen aviar de las especies Gallus demesticus y Phaisanidae, así como la e biológicos, drogas, medicamentos, equipos y accesorios de uso en avicultura, procedentes de los siguientes países: Corea, Vietnam, japon, taipei-China, tailandia, camboya, Hong Kong (Reg. Adm. Esp. rep. Pop. China), Laos, Pakistan, república popular de China, Indonesia, donde se ha confirmado la presencia de influenza aviar, cualquiera sea su grado de patogenicidad, hasta que la Organización Mundial de Sanidad Animal, haya declarado libre de influenza aviar a los países afectados.</p>	R.O	276	30/1/2004	18/2/2004
----	---	---	-----	-----	-----------	-----------

36	1	<p>Levantar la suspensión de las importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos y subproductos y derivados de origen avícola procedentes de los estados de Pennsylvania, Connecticut, Virginia, Carolina del Norte, California, delaware, New Jersey y texas de los Estados Unidos de Norte América.</p>	R.O	48	8/3/2007	22/3/2007
37	2	<p>Levantar la suspensión de importaciones de aves reproductoras, huevos fértiles, productos de origen aviar procedentes del estado Río Grande Do Sul del Brasil.</p>	R.O	48	8/3/2007	22/3/2007

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0030-R**Quito, 15 de junio de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2015, publicó la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 15346 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Cloruro de Vinilo)(PVC)**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 15346:2015** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15346 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Cloruro de Vinilo)(PVC)(UNE EN 15346:2015, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PCS-0023** de fecha 15 de mayo de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15346 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Cloruro de Vinilo)(PVC)(UNE EN 15346:2015, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15346 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Cloruro de Vinilo)(PVC)(UNE EN 15346:2015, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15346 Plásticos. Plásticos Reciclados. Caracterización de Reciclados de Poli(Cloruro de Vinilo)(PVC)(UNE EN 15346:2015, IDT)** que **define un método de especificación de las condiciones de entrega de reciclados de poli(cloruro de vinilo)(PVC).**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15346:2023**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

FUNCIÓN JUDICIAL



202987357-DFE

01608-2010-0623-OFICIO-01448-2023

Causa N° 0160820100623

Cuenca, jueves 11 de mayo del 2023

Señor(es)

DIPL. ING. HUGO E. DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

Presente.

En el juicio N° 0160820100623 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

La Dra. María Esperanza Neira Orellana, Juez de la Unidad de lo Civil del cantón Cuenca, dentro del Proceso N° 01608-2010-0623 propuesto LOPEZ CHOCHO BLANCA MARIA en contra QUITO JIMBO MIGUEL ANGEL, ha dispuesto oficiar a Usted, con la finalidad de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, se proceda con la publicación del extracto ordenado en la presente causa, el cual me permito adjuntar el extracto que deberá ser publicado por triplicado. Esto conforme a lo dispuesto.

Lo que comunico para los fines de ley.


ARPI SILVA DIEGO ANDRES
SECRETARIO





**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA
AUTO DE REHABILITACIÓN**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN ESTA UNIDAD A CARGO DE LA DRA. MARIA ESPERANZA NEIRA ORELLANA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA, SE HA DICTADO AUTO DE REHABILITACIÓN, MISMO QUE EN EXTRACTO, CON AUTO EN ÉL RECAÍDO, DICE:

Actor: **LOPEZ CHOCHO BLANCA MARIA**
 Demandado: **QUITO JIMBO MIGUEL ANGEL**
 Juicio N° **01608-2010-0623**
 Acción: **ESPECIAL**
 Materia: **INSOLVENCIA**
 Auto

Juicio No. 01608-2010-0623 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, miércoles 3 de mayo del 2023, a las 10h03. VISTOS: En mérito del contenido de la razón actuarial que antecede se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: ANTECEDENTES: a) Accede a la administración de justicia la señora Blanca María Piedad López Chocho y solicita la formación de concurso de acreedores en contra del señor Miguel Ángel Quito Jimbo. b) A fojas 110 de los autos comparece el accionado manifestando que por cuanto la causa se ha suspendido por más de diez años, solicita se levanten las medidas dictadas en su contra. SEGUNDO: Al respecto el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente: “También se rehabilitará el fallido, persona natural, contra quien se hubiere seguido el juicio, si este se hubiere suspendido por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso se procederá previo aviso al público;...”. Por lo que, en base al requerimiento efectuado y revisadas las piezas procesales que dan cuenta de la suspensión del trámite de este procedimiento, sin que exista constancia de que la misma haya sido declarada fraudulenta, *la suscrita resuelve conceder la REHABILITACIÓN DEL FALLIDO señor MIGUEL ÁNGEL QUITO JIMBO.* Ejecutoriado este auto, publíquese esta resolución por la prensa y en el Registro Oficial, dejando constancia en el proceso. El Actuario del Juzgado conceda los extractos respectivos. Se hará conocer sobre lo resuelto para que, de ser el caso, se CANCELEN LAS MEDIDAS que hayan sido ordenadas en el auto de calificación de la demanda, debiendo entregarse los oficios y copias de las piezas procesales pertinentes para las Notarías Públicas del Cantón Cuenca, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Consejo Nacional Electoral, Registro Mercantil y Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca. A través de Secretaría remítase oficio a la Subsecretaría de Migración a fin de que se levante la prohibición de salida del país del Señor MIGUEL ÁNGEL QUITO JIMBO, con cédula de identidad número 0102336864. En lo demás, no se evidencia en el cuaderno procesal que se haya remitido oficio a la Contraloría General del Estado. NOTIFÍQUESE.-f) Maria Esperanza Neira Orellana Juez

Cuenca, 11 de Mayo de 2023

Abg. Diego Arpi
Secretario de la UJC del cantón Cuenca



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1204**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-21316-E, el Contador Público Autorizado Xavier Marino Puebla Puebla, Gerente General de la compañía BDO ECUADOR S.A., solicitó la calificación de la Compañía BDO ECUADOR S.A. como auditor externo de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0948 de 07 de mayo de 2021, se calificó a la compañía BDO ECUADOR S.A. con registro único de contribuyentes No. 1790863573001, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los auditores externos;

QUE el artículo 5, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujeta al control de la Superintendencia de Bancos”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

QUE el segundo inciso del artículo 8 del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujeta al control de la Superintendencia de Bancos”, de la citada norma, establece:

“ARTÍCULO 8.- El organismo de control mantendrá un registro de auditores externos, en el que constarán las personas naturales y jurídicas calificadas.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervinientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma.”

(...)

QUE la letra c. del artículo 11, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujeta al control de la Superintendencia de Bancos”, de la mencionada norma, dispone:

“ARTÍCULO 11.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que los auditores calificados deben tener respecto de las empresas auditadas, las entidades financieras deberán abstenerse de contratar con un auditor externo, en los siguientes casos:

(...)

c. Cuando el auditor externo, la compañía auditora, su representante legal, socios o accionistas mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a “A” en las entidades de los sectores financieros público y privado;”

(...)

QUE de la revisión realizada al reporte “ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA”, extraído de la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitida el 07 de junio de 2023, el Contador Público Autorizado Xavier Marino Puebla Puebla, consta como Gerente General y representante legal de la compañía BDO ECUADOR S.A.;

QUE de la revisión realizada al “Reporte Único de Operaciones Activas y Contingentes”, con corte al 07 de junio de 2023, que las entidades financieras reportan a la Superintendencia de Bancos, se ha podido verificar que el Contador Público Autorizado Xavier Marino Puebla Puebla, registra la calificación de B1, por lo que se encuentra incurso en la inhabilidad detallada en la letra c., del artículo 11, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujeta al control de la Superintendencia de Bancos”, de la antes referida norma;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-0646-M de 09 de junio de 2023, la Dirección de Trámites Legales ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación de la compañía BDO ECUADOR S.A., emitida mediante resolución No. No. SB-DTL-2021-0948 de 07 de mayo de 2021, por encontrarse incurso en la inhabilidad prevista en la letra c., del artículo 11, del capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujeta al control de la Superintendencia de Bancos”, de la norma antes citada;

QUE el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como

atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos”; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó a la compañía BDO ECUADOR S.A. con registro único de contribuyentes No. 1790863573001, emitida con resolución No. No. SB-DTL-2021-0948 de 07 de mayo de 2021, para pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR a través de Secretaría General de este organismo de control, al correo electrónico jtutin@bdo.ec, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de junio del dos mil veintitrés.

Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de junio del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1234

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-29411-E, la Arquitecta Nadia Gabriela Criollo Hidalgo, con cédula No. 1719705418, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-0667-M de 14 de junio del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Arquitecta Nadia Gabriela Criollo Hidalgo, con cédula No. 1719705418, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2015-1740.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico arqnadiacriollo@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil veintitrés.

Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO GENERAL





RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-1235

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-29701-E, la Arquitecta Ana Edith Pozo Carlozama, con cédula No. 1714350210, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2023-0666-M de 14 de junio del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Arquitecta Ana Edith Pozo Carlozama, con cédula No. 1714350210, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02386.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

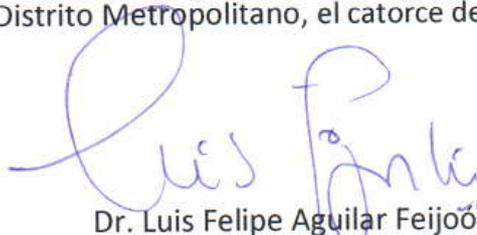
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico anedpc_1977@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil veintitrés.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.